



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acción: TUTELA

Radicación: 73001-33-33-011-2023-00374-00

Accionante: ADRIANA CONSTANZA CONDE CERQUERA como representante del menor SANTIAGO BOLAÑOS CONDE

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - ÁREA TOLIMA

Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**Ibagué, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

### I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la acción de Tutela instaurada por la señora ADRIANA CONSTANZA CONDE CERQUERA como representante del menor SANTIAGO BOLAÑOS CONDE, en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - ÁREA TOLIMA por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

La parte actora solicita<sup>1</sup>:

*PRIMERO: Se tutele los derechos fundamentales LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ASÍ COMO EL DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS MÉDICOS; AL PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA PROTECCIÓN ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS.*

*SEGUNDO. En el evento de no decretarse la medida provisional, se ordene que de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA a la entidad accionada proceda a ENTREGAR, la “Placa Hawley inferior con tornillo de expansión transversal” a mi menor hijo SANTIAGO BOLAÑOS CONDE, y le garantice el acceso oportuno de las CONSULTAS MENSUALES DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ODONTOPEDIATRÍA y procedimientos ordenados por el médico tratante.*

*TERCERO: Que se le brinde a SANTIAGO BOLAÑOS CONDE, una ATENCIÓN*

---

<sup>1</sup> Fl. 5, anexo 01, expediente digital.

*MEDICA INTEGRAL, como es la realización de procedimientos médicos, que se le prescriban o llegue a prescribir por el médico tratante o los especialistas que formulen algún examen, medicamento, procedimiento, materiales o cirugías, insumos, elementos y todo lo relacionado para atender el diagnóstico BRUXISMO, los cuales se consignan en LA HISTORIA CLÍNICA Y TODO CUANTO DEL MISMO SE DERIVE y sin que se coloque trabas administrativas o burocráticas que aumenten el riesgo para su salud y vida y desconociendo los principios que rigen la prestación del servicio de salud como son CALIDAD, EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD. Que no se trata de HECHOS INCIERTOS por cuanto la atención está soportada en la PRESCRIPCIÓN MEDICA y CRITERIOS MÉDICOS TRATANTES que la ACCIONADA debe respetar y garantizar a mi hijo en su condición de beneficiario, evitando estar presentando acciones de tutela una y otra vez por las desatenciones que genere la entidad como ocurre en el caso de mi hijo, como quiera que este es su DEBER LEGAL y no es lógico que sea el Juez de tutela quien tenga que ordenarle a la accionada que cumpla sus deberes porque para ello desde el mismo jefe de la entidad y gran parte de sus funcionarios son servidores públicos quienes actúan bajo las reglas de sujeción especial y conocen claramente cuáles son sus funciones.*

*CUARTO: Ordenar a accionada, que en caso de que se requiera algún procedimiento para mi hijo fuera del departamento del Tolima asuma los gastos de transporte.*

## **2. Fundamentos fácticos**

La accionante indicó:

*PRIMERO: Mi hijo tiene 05 años y se encuentra afiliado actualmente a la Unidad prestadora de salud Tolima (accionada).*

*SEGUNDO: El niño de manera intempestiva desde principios de este año empezó a apretar los dientes cuando duerme, de tal suerte que este hecho trajo como consecuencia el desgaste dental, la deformación en su encía y desviación de la mordida.*

*TERCERO: En razón a lo anterior, acudí al servicio de salud que presta la aquí accionada como quiera que era necesario su valoración bajo el entendido de que dicha afectación estaba deteriorando su salud dental e incluso física.*

*CUARTO: El 18 de abril de 2023 la accionada emitió orden 2304015533 a la especialidad de odontología pediátrica, datos clínicos “paciente sin compromiso sistémico, sano, controlado con overbite aumentado, se solicita valoración y plan de tratamiento a seguir. Presentar radiografía panorámica a la cita con especialista”. Folio 1-2 del anexo.*

*QUINTO: Mediante autorización 5365014 de fecha 21 de junio de esta anualidad, la accionada lo remitió para dicha prestación del servicio a la entidad DENTS ESTETICA DENTAL S.A.S como consta en folio 3 de los documentos anexos.*

*SEXTO: Una vez valorado en esta última entidad fue consignada la siguiente observación “...al examen oclusal: Overjet: 1mm, overbite 100%, mordida profunda, índice de placa bacteriana (silness y loe modificado): 20%. Al examen dental:*

*dentición decidua completa, faceta de desgaste en dientes 53, 63, 73, 83. Se solicita y se requiere: control de placa bacteriana, profilaxis y barniz de flúor No 4, 997104-997500. Se realiza examen clínico y se explica a la acudiente que el bruxismo infantil suele estar asociado a deficiencia de vitaminidad, reflujo gastroesofágico, alto consumo de azúcares. Uso prolongado de pantallas, por lo tanto, se envía remisión a las especialidades de pediatría y gastroenterología, se dan indicaciones verbales de realizar higiene oral 2 o 3 veces al día con crema dental con flúor y uso de seda dental, paciente requiere tratamiento de maloclusión dental”. Ver folio 4. Lo anterior fue lo consignado por la Odontopediatra Lizeth Dayana Ruiz. Respecto al objeto de la presente acción radica en el tratamiento requerido anteriormente por maloclusión dental respecto del cual es necesario obtener un elemento “apatología de ortopedia y controles cada mes por odontología pediátrica” ver folio 5.*

*SEPTIMO: el día 13 de julio de 2023 nuevamente lleve al niño ante la accionada y fue atendido por la odontóloga general Diana Marcela Tole Vanegas, quien lo remitió para “Psicología”. Ver historia clínica folios 6-14.*

*OCTAVO: Teniendo en cuenta las barreras administrativas que anteponen este tipo de procedimientos por parte de la accionada, para el día 02 de agosto de 2023, radique el “formato de solicitud y justificación ante el comité técnico científico de procedimientos, insumos, dispositivos, u otros servicios médicos que no hacen parte del plan de servicios del SSMP” en este caso de la Policía Nacional, solicite en dicho documento, el elemento “Placa Hawley inferior con tornillo de expansión transversal” mismo que fue ordenado por la médico tratante, Odontopediatra Lizeth Dayana Ruiz de la entidad DENTS ESTETICA DENTAL S.A.S. Ver folios 15-16.*

*NOVENO: Después de 60 días de espera, sin que el niño tuviera mejoría alguna, recibí respuesta del CTC de la policía, mediante oficio sin número de fecha 02/10/2023 firmado por la señora Auxiliar ADRIANA CLAVIJO notificador de EIPS Procedimientos con el concepto “no aprobado, no cumple con el acuerdo 002 del 27/04/2001 del Consejo Superior de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, capítulo II artículo 10 numeral 2 literal M, los tratamientos especializados de ortodoncia serán autorizados previa valoración del Comité Técnico Científico solo en los siguientes casos 1. Pacientes con malformaciones congénitas y síndromes asociados a los mismos, 2. Tratamiento requerido como parte de la etapa quirúrgica, 3. Trauma facial y dento-alveolar, asociado por causa y razón del servicio que serán cubiertos con recursos del programa de atención accidentes de trabajo y enfermedad profesional (ATEP). Para los pacientes a los cuales actualmente se les está realizando tratamiento de ortodoncia, continuaran hasta terminar los mismos”. Ver folios 17-18.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 11 de octubre de 2023 y recibida por este, el mismo día.

El mismo 11 de octubre de 2023<sup>2</sup>, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y

---

<sup>2</sup> Anexo No. 02, expediente digital.

preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, se ordenó como **medida provisional** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, procediera a suministrar al menor SANTIAGO BOLAÑOS CONDE la PLACA HAWLEY INFERIOR CON TORNILLO DE EXPANSIÓN TRANSVERSAL. Lo anterior debido a su condición de salud y por tratarse de una persona sujeto de especial protección constitucional

### **Contestación de la entidad accionada Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Área Tolima<sup>3</sup>**

El Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima, de la entidad, presentó escrito el 16 de octubre de 2023, exponiendo los siguientes argumentos:

Informó que el Comité Técnico Científico de la entidad no aprobó el servicio solicitado y que en vista de la orden de medida provisional observó que la solicitud de la accionante no era congruente con las observaciones señaladas en la historia clínica y que no había orden médica clara que indicara la entrega de Placa Hawley Inferior con tornillo de expansión transversal, por lo que requirió a la IPS DENT'S para que informara de forma clara y concreta lo solicitado.

Señaló que la IPS DENT'S informó que:

*El bruxismo infantil es un mal hábito que consiste en apretar o rechinar los dientes mayormente de forma inconsciente. Es decir, los dientes superiores entran en contacto con los inferiores y se produce fricción entre ellos.*

*(...)*

*Cual se derivan interconsultas a diferentes especialidades como lo son Pediatría, Otorrinolaringología, Gastroenterología y psicología.*

*Por lo anterior se puede concluir que el realizar la placa hawley con tornillo de expansión y equiplan no garantiza la mejoría en el tratamiento de bruxismo infantil ya que es un trastorno multifactorial y que no hay estudios significativos que lo confirmen, en cambio las terapias Psicológicas con tratamientos multidisciplinarios ayudarían paliativamente con estos trastornos.*

Señaló la accionada que de lo consignado por la IPS que trató al menor, se evidencia que la placa reclamada no garantiza la mejoría de la patología de bruxismo del menor ya que este suele tener etiología multifactorial, como lo es el déficit nutricional (magnesio) y vitamínicos (vitamina D), reflujo gastroesofágico, factores alérgicos (asma, rinitis), alteraciones respiratorias o de vía aérea (hipertrofia amigdalina, tabique nasal desviado, hipertrofia de cornetes nasales), alto consumo de azúcares y uso prolongado de pantallas recreativas, por lo cual el abordaje del bruxismo infantil se enfoca en identificar y controlar los factores causales asociados.

Por lo dicho, indicó que se debe tener en cuenta tanto el concepto del Comité

---

<sup>3</sup> Anexo No. 04, expediente digital.

Técnico Científico como el de la profesional en Odontología Odontopediátrica.

Señaló que no hay lugar a la concesión del tratamiento integral por cuanto no se han violado o puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante, ni la patología ha sido catalogada como catastrófica o ruinosa.

Por todo ello considera que el amparo solicitado es improcedente.

## CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - ÁREA TOLIMA está vulnerando el derecho fundamental a la salud del menor SANTIAGO BOLAÑOS CONDE al no suministrarle el elemento “Placa Hawley inferior con tornillo de expansión transversal”, en virtud de estar afiliada a esa entidad y ser sujeto de especial protección constitucional.

### 2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>4</sup>.

### 3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El derecho a la salud actualmente ha sido reconocido como de carácter fundamental y de rango constitucional, de naturaleza autónoma, pues su protección se puede invocar directamente por la persona que considere que se vulnera, teniendo tal relevancia que su afectación deviene en la alteración de otros derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, y que, por tanto,

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

ha sido merecedor del desarrollo de todo un sistema que lo regule y reglamente. De ahí que se le brinde una especial importancia y amparo en las distintas acciones de Tutela, siendo objeto de múltiples pronunciamientos por el Máximo Órgano Constitucional:

***“3.1. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia***

*(...)*

*Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos–el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.*

*En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se refiere, debido –precisamente–a su categorización como derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio–de la autonomía de la persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:*

*“El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, prima facie prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales”.*

*En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y*

*evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud” [14].*

*Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.*

*De esta manera, como lo ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la salud no se limita a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca muchos otros ámbitos, como ocurre, por ejemplo, con las campañas informativas para el autocuidado.*

*(...)*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.*

*En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.*

*(...)*

*Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud le dedica un artículo especial al principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación de este servicio.*

*Este mandato implica que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.*

*Para los efectos de esta sentencia, resulta relevante indicar que, en atención del principio pro homine, como previamente se dijo, en caso de que existan dudas en torno a si el servicio se halla excluido o incluido dentro de aquellos previstos en el régimen de coberturas, ha de prevalecer una hermenéutica que favorezca la prestación efectiva del mismo. En efecto, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece que: “En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que éste comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

*(...)*

*Como se observa de lo expuesto, a futuro, como regla general, se entenderá que*

*todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de “requerir con necesidad”, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales.”<sup>5</sup>*

La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha referido al respecto, señalando que la protección del derecho a la vida también implica prodigar condiciones que permitan que ésta sea digna, sin que necesariamente la situación planteada deba comprometer la existencia misma, garantizándose así que la persona pueda contar con las condiciones de vida más altas posibles.

Se deduce entonces de los pronunciamientos traídos a colación, que el derecho a la salud aparece instituido en la Carta Política de 1991 como un derecho fundamental y que debe ser protegido de manera inmediata.

### **Derecho a la salud de los menores de edad.**

Al respecto ha establecido la guardiana de la constitución<sup>6</sup>:

1. El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que “*son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)*” y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.
2. Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño<sup>7</sup>. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al *más alto nivel posible* y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional – Sentencia T-121 del 26 de marzo de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>6</sup> Sentencia T-015 del 20 de enero de 2021. Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA.

<sup>7</sup> Adoptado en Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

<sup>8</sup> Artículo 24.1: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”. En el caso de los niños y niñas, la importancia de esta disposición internacional tiene aplicación directa en los procesos judiciales o administrativos que involucran menores, pues la Ley 1008 de 2006 otorgó competencias a diferentes actores institucionales para conocer y tramitar asuntos que “*sean materia de Tratados y Convenios Internacionales vigentes en Colombia en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias*”<sup>8</sup>. Adicionalmente, el artículo 6º del Código de Infancia y Adolescencia establece que la Convención hace parte integral de su normativa

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”*. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que *“los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”*.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015<sup>9</sup> reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales<sup>10</sup>. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

3. La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que *“[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”*. Según la Corte *“[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”*. Advirtió además que *“[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”*.

4. El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que *“El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”*.

---

<sup>9</sup> Ley Estatutaria de Salud.

<sup>10</sup> Ley 1751 de 2015. Artículo 6°. *“f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años”*

5. En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

## 5. DEL CASO CONCRETO

La señora ADRIANA CONSTANZA CONDE CERQUERA como representante del menor SANTIAGO BOLAÑOS CONDE solicita que, en amparo a sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, se le ordene a la entidad accionada a que suministre la “Placa Hawley inferior con tornillo de expansión transversal, para tratar su caso de bruxismo.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- **Orden de Remisión**, expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el 18 de abril de 2023, para “Consulta de primera vez por otras especialidades en odontología” para el menor Santiago Bolaños Conde (*Fl. 9, anexo 01, expediente digital*).
- **Placa de Rayos X Maxilofacial**, para el menor Santiago Bolaños Conde, fechada el 18 de abril de 2023 (Fls. 8-11, anexo 01, expediente digital).
- **Autorización de servicios de salud**, expedida por la Dirección de sanidad de la Policía Nacional, el 21 de junio de 2023, a nombre del menor Santiago Bolaños Conde para consulta de primera vez por otras especialidades en odontología (Fl. 11, anexo 01, expediente digital).
- Historial de evoluciones, expedido el 21 de junio de 2023, por la IPS DENT’S Estética Dental, y suscrito por la Especialista en Estomatología Pediátrica, Lizeth Dayana Ruiz Guzmán, dentro de la cual se consigna: “*Se realiza examen clínico, se explica a la acudiente que el Bruxismo infantil suele estar asociado a deficiencia de Vitamina D, reflujo gastroesofágico, alto consumo de azúcares, uso prolongado de pantallas, por lo tanto se envía remisión a las especialidades de Pediatría y Gastroenterología. (...) Paciente requiere tratamiento de ortopedia maxilar para tratamiento de maloclusión dental*” (Fl. 12, anexo 01, expediente digital).
- Documento expedido por la IPS DENT’S Estética dental, el 21 de junio de 2023 y suscrito por la Especialista en Estomatología Pediátrica, Lizeth Dayana Ruiz Guzmán, en el que se consigna:

APATOLOGÍA DE ORTOPEDIA \$600.000  
CONTROLES \$50.000  
1 CONTROL AL MES

CONTINUAR COON CONTROLES CADA 2 MESES  
(Fl. 13, anexo 01, expediente digital)

- Historia clínica expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para la atención del 13 de julio de 2023, por la especialidad de Salud Oral, en la que se consigna: “*Se solicita valoración por Psicología para controlar estado psicológico que le pueda interferir en niveles de estrés que pueda repercutir el Bruxismo nocturno del menor.*” (Fl. 14-15, anexo 01, expediente digital).
- Historia clínica expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para las atenciones del 27 de julio de 2023, por Medicina General, en la que se hace transcripción de medicamentos (Fl. 16-17, anexo 01, expediente digital). Del 2 de agosto de 2023 por Medicina General, en la que se hace transcripción de medicamentos (Fl. 17, anexo 01, expediente digital). Del 1° de septiembre de 2023 por Medicina General, en la que se hace transcripción de medicamentos (Fl. 18-22, anexo 01, expediente digital).
- FORMATO DE SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN ANTE EL COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO DE PROCEDIMIENTOS INSUMOS, DISPOSITIVOS U OTROS SERVICIOS MÉDICOS QUE NO HACEN PARTE DEL PLAN DE SERVICIOS DEL SSMP suscrito por la profesional en odontopediatría Lizeth Dayana Ruiz G, de la IPS DENT’S Estética Dental S.A.S. quien indicó la necesidad de la “*Placa Hawley inferior con tornillo de expansión transversal y equiplan*” y los respectivos controles médicos, justificado en Bruxismo de alta frecuencia e intensidad, que está generando faceta de desgaste en dientes 53-63-73-83, dolor y molestia articular se requiere placa para corrección, estabilización de la mordida (fl. 23-24, anexo 01, expediente digital).
- El Comité Técnico Científico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no aprobó el suministro de APARATOLOGÍA ORTOPÉDICA (PLACA HAWLEY INFERIOR CON TORNILLO DE EXPANSIÓN TRANSVERSAL) por considerar que no reúne las condiciones contenidas en el Acuerdo 002 del 27 de abril de 2001 del Consejo Superior de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, capítulo ii, artículo 10, numeral 2, literal m. (fl. 25, anexo 01, expediente digital).
- Documento suscrito por la Odontóloga Odontopediatra Lizeth Dayana Ruiz, quien indica que la Placa Hawley con tornillo de expansión y equiplan no garantiza la mejoría en el tratamiento de bruxismo infantil ya que es un trastorno multifactorial y que no hay estudios significativos que lo confirmen, en cambio las terapias psicológicas con tratamientos multidisciplinarios ayudarían paliativamente con estos trastornos (fl. 23-26, anexo 04, expediente digital).

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, así como de las manifestaciones realizadas por la parte accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - ÁREA TOLIMA,

observa el Despacho que a la paciente le fue diagnosticado: Bruxismo así como maloclusión dental, entre otros, para lo cual la profesional en odontopediatría Lizeth Dayana Ruiz G, de la IPS DENT'S Estética Dental S.A.S. suscribió FORMATO DE SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN ANTE EL COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO DE PROCEDIMIENTOS INSUMOS, DISPOSITIVOS U OTROS SERVICIOS MÉDICOS QUE NO HACEN PARTE DEL PLAN DE SERVICIOS DEL SSMP indicando la necesidad de la "*Placa Hawley inferior con tornillo de expansión transversal y equiplan*" y los respectivos controles médicos, justificado en Bruxismo de alta frecuencia e intensidad, que está generando faceta de desgaste en dientes 53-63-73-83, dolor y molestia articular se requiere placa para corrección, estabilización de la mordida (fl. 23-24, anexo 01, expediente digital).

Por otra parte, se cuenta con dos posturas, expedidas por expertos en la materia y que se oponen a las pretensiones de la demanda como son:

Por un lado, el Comité Técnico Científico de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - ÁREA TOLIMA, que no aprobó la placa solicitada por no cumplir con el Acuerdo 002 del 27 de abril de 2001 del Consejo Superior de las Fuerzas Militares y de la Policía nacional, Capítulo II, Artículo 10, numeral 2, literal m, en el sentido que el tratamiento solicitado solo se autoriza en casos de malformación congénita y síndromes asociados, tratamiento prequirúrgico, trauma facial y dento-alveolar.

Por otra parte la misma profesional en odontopediatría, quien trató al menor y recomendó el uso de la placa objeto de tutela, suscribió concepto mediante el cual indica que la Placa Hawley con tornillo de expansión y equiplan no garantiza la mejoría en el tratamiento de bruxismo infantil ya que es un trastorno multifactorial y que no hay estudios significativos que lo confirmen, en cambio las terapias psicológicas con tratamientos multidisciplinarios ayudarían paliativamente con estos trastornos

En vista de lo anterior, la petición de amparo se queda sin sustento fáctico ya que los profesionales de la salud que intervinieron el trámite tanto de la atención médica al paciente como del estudio de la viabilidad de su suministro para la patología que sufre el paciente no recomiendan su uso y en su lugar han recomendado otros tipos de tratamiento, como la terapia psicológica que se muestran más eficaces para su caso particular.

Debe tenerse en cuenta que, aunque en el FORMATO DE SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN ANTE EL COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO DE PROCEDIMIENTOS INSUMOS, DISPOSITIVOS U OTROS SERVICIOS MÉDICOS QUE NO HACEN PARTE DEL PLAN DE SERVICIOS DEL SSMP suscrito por la profesional en odontopediatría Lizeth Dayana Ruiz G, de la IPS DENT'S Estética Dental S.A.S. se incluyó la necesidad de la placa "*Placa Hawley inferior con tornillo de expansión transversal y equiplan*", la cual resultó finalmente innecesario, el Comité Técnico Científico, no ofreció alternativas para el tratamiento de maloclusión dental (estabilización de la mordida), la cual no aparece relacionada con el síndrome de bruxismo.

Es por ello que el juzgado, sin olvidar la necesidad de atención en salud del paciente, menor de edad y sujeto de especial protección constitucional, al observar que la entidad encargada de su aseguramiento no ha procedido a autorizar los tratamientos alternativos y recomendados por la profesional tratante, que han quedado consignados en párrafos anteriores como son remisión a las especialidades de pediatría y gastroenterología (u otros, que el especialista determine), procederá a amparar el derecho a la salud del menor y ordenará a la demandada que remita a aquel a valoración por un profesional de la salud que determine el plan a seguir para el tratamiento de sus diagnósticos de bruxismo y de maloclusión dental (estabilización de la mordida) que al parecer no están directamente relacionados.

### **Respecto del recobro**

En lo relativo a los gastos en que incurra la Dirección de Sanidad de la Policía, por el suministro de servicios que no estén incluidos en el Plan de Beneficios de Salud (PBS), se negará el recobro ante la ADRES, teniendo en cuenta que no se están ordenando tratamientos que estén por fuera del mencionado plan.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del menor SANTIAGO BOLAÑOS CONDE, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a través del Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima, Capitán FERNEY ANDRÉS BARBOSA MORALES o quien o sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar todos los trámites de tipo administrativo y presupuestal para que se remita al menor SANTIAGO BOLAÑOS CONDE a valoración por un profesional de la salud que determine el plan a seguir para el tratamiento de sus diagnósticos de bruxismo y de maloclusión dental (estabilización de la mordida).

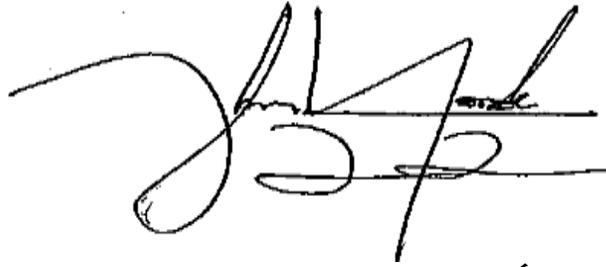
**TERCERO. NEGAR** el recobro ante la ADRES por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO.** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO. DEJAR** sin efecto la medida provisional proferida mediante auto del 11 de octubre de 2023.

**SEXTO.** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above the printed name and title.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez